

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÁDIZ

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 33 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en comunicación fecha 18 de Mayo último dijo el Alcalde de Puerto Real á D. Luis Goyena, dueño de un solar que hace esquina á las calles de la Cruz Verde y San Ignacio de dicha población, que habiéndosele concedido por el Ayuntamiento licencia para edificar en 8 de Junio de 1873, y no habiéndolo verificado á pesar del tiempo transcurrido, se le concedía el plazo de un mes para comenzar la obra, debiendo dejar terminado en los dos siguientes el levantamiento de las fachadas:

Que habiendo pedido el dueño del solar á la Corporación municipal que le otorgase una prórroga de tres meses para dar principio á la obra, la cual dejaría terminada dentro del año 1886, el Alcalde comunicó al propietario en 19 de Junio siguiente que el Ayuntamiento, en sesión de 11 de aquel mes, había acordado que se estuviera á lo resuelto anteriormente, y en su vista, el propietario solicitó certificación de los acuerdos indicados: que se suspendiera la ejecución de los mismos: que se le autorizase para presentar nuevo plano para edificar el solar en cuestión, y se le concediese para llevar á efecto la edificación el plazo que establece la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 19, libro 3.<sup>o</sup>, y 4.<sup>a</sup>, tít. 24, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, acudiendo después en alzada ante el Gobernador de la provincia contra los acuerdos que le ordenaban edificar:

Que en 1.<sup>o</sup> de Julio último presentó el mismo D. Luis Goyena por medio del Procurador D. Ramón Varela, ante el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que ejercitando la acción real de dominio y fundado en que las leyes de la Novísima Recopilación antes citadas otorgan á los propietarios de solares yermos el plazo de un año para edifi-

carlos, y que los acuerdos del Ayuntamiento desconocían ese derecho y limitaban el dominio que tenía, suplicaba que se declarasen nulos, se revocasen como injustos ó se dejasen sin efecto los citados acuerdos y se condenase al Ayuntamiento á que, previa la aprobación de un nuevo plano, guardase las leyes recopiladas, imponiéndosele además las costas del pleito y declarándole asimismo obligado á la indemnización de perjuicios:

Que admitida la demanda, suspendidos los acuerdos impugnados y declarado rebelde el Ayuntamiento de Puerto Real, y renunciada la réplica por parte del actor, el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento y Alcalde de Puerto Real para obligar al demandante á edificar en el solar de su propiedad, estaba ajustado rigurosamente á las prescripciones de la ley y á las facultades que la misma concede en la materia á las Autoridades administrativas, y sólo era una consecuencia de la licencia que para ejecutar las obras tenía solicitada y concedida el propietario: que agotado el plazo legal en que éste podía presentar su demanda y ser admitida por el Juzgado, sólo cabía contra el acuerdo del Ayuntamiento el recurso de queja por infracción legal, si fuere procedente, cuyo conocimiento correspondía al Gobierno de la provincia: que por lo tanto el asunto era de índole puramente administrativa; citaba el Gobernador los artículos 72 y 172 de la Ley Municipal la Real orden de 26 de Diciembre de 1879, el 28 de la Ley Provincial y los 57 y 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundado en que, con arreglo al art. 172 de la Ley Municipal, pueden presentarse demandas contra los acuerdos de los Ayuntamientos: que el demandante se había atenido á lo que manda dicha disposición, no pudiendo ponerse en duda la competencia de la jurisdicción ordinaria, ni porque hubieran sido tomados legalmente los acuerdos, ni por haberse reclamado fuera de plazo, pues todo ello debía ser objeto de la sentencia que en el pleito recayera, y no podían servir de fundamento á la competencia; y que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios declarativos en que se ejerciten acciones reales ó que nazcan del dominio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que le seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 84 de la Constitución, y en particular cauto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad y higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.<sup>o</sup>, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular en los siguientes: 2.<sup>o</sup> Policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la misma ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que en la demanda suscitada por D. Luis Goyena se pretende que el Juzgado del Puerto de Santa María declarase nulos, revoque ó dejen sin efecto ciertos acuerdos del Ayuntamiento de Puerto Real y que se condene á esta Corporación á guardar las leyes Recopiladas que se refieren al plazo para edificar, por suponer que con tales acuerdos se lesionan sus derechos de dominio.

2.<sup>o</sup> Que el asunto en que han recaído los acuerdos impugnados es el de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ellos no se limitan los derechos de dominio del actor.

3.<sup>o</sup> Que si el Ayuntamiento demandado ha infringido la Ley al obligar al demandante á que comience y deje terminada la edificación del solar de su

propiedad en un plazo dado, esta infracción puede corregirse por los recursos correspondientes ante las Autoridades que competan, pero nunca ante la jurisdicción ordinaria, que no podría, sin exceder sus atribuciones, obligar á un Ayuntamiento á que adoptase determinadas medidas en materia de policía:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Fránces Mateo Sagasta*.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Diputado provincial interino por el distrito de Guadix, por virtud del procesamiento y prisión de D. Miguel González García, que lo representaba, el cual, puesto en libertad bajo fianza, solicita volver al desempeño de su cargo, consultando V. S. á este Ministerio si procede reintegrarle en el ejercicio de sus funciones, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.<sup>o</sup> del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Granada puso en conocimiento de V. E., en 21 de Enero último, que según comunicación que había recibido el Juez especial de instrucción de la capital, en la causa que éste se hallaba formando por defraudación á la Hacienda en el anticipo del 80 por 10 de Propios y otros delitos, había declarado procesado al Diputado provincial D. Miguel González García y decretado su prisión, y que estaba cumplida ya la segunda parte de este auto:

El Gobernador añadía en su comunicación que el interesado era Vocal de la Comisión provincial, y que daba cuenta de lo ocurrido por si se estima-

ba procedente suspender á éste en el ejercicio de su cargo, una vez que se hallaba imposibilitado de asistir á las sesiones.

En vista de lo actuado se expidió por ese Ministerio la Real orden de 29 del citado mes, en la que considerando que por más que el hecho imputado á Don Miguel González García no había sido, al parecer, cometido en el ejercicio de sus funciones, hallándose procesado y preso judicialmente, quedaba privado de sus derechos civiles mientras durase esta situación, é imposibilitado de hecho y de derecho de desempeñar el cargo de Diputado provincial: que el distrito de Guadix, por el que fué elegido, no podía quedar sin representación, y que el procesamiento lleva consigo la suspensión, según la doctrina de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 138 de la Ley Provincial, se nombró Diputado, con el carácter de interino, á Don José Morales Sánchez, que ha representado dicho distrito por elección en bienios anteriores.

El Gobernador, en 8 del mes anterior, manifestó á V. E. que D. Miguel González García, que se hallaba en libertad bajo fianza, pretendía volver á su puesto en la Comisión provincial, y consultó si debía considerar subsistente ó alzada la suspensión.

La Subsecretaría de este Ministerio, después de consignar que se puede tener como doctrina admitida que todo el que ejerce funciones públicas, sea por nombramiento del Gobierno de la provincia ó del Municipio ó por elección popular, queda suspenso en el ejercicio de ellas en el hecho de ser declarado procesado, y de recordar que la Ley Orgánica del Poder judicial determina que procede la suspensión de los Magistrados, Jueces y Secretarios de Tribunales, cuando se declara por el Tribunal competente que ha lugar á procesarlos criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando por cualquier otro delito se hubiese dictado auto de prisión ó fianza equivalente, y cuando sin preceder prisión ni fianza, el Ministerio fiscal pidiese contra ellos una pena aflictiva, observa que el art. 190 de la Ley Municipal no permite que los Concejales suspendidos gubernativamente vuelvan al desempeño de sus cargos después de los cincuenta días que dura la suspensión, si sus actos se sometieron á los Tribunales de justicia, hasta que terminen los procedimientos, y que todo procesamiento contra ellos por delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos lleva consigo, conforme al art. 192, la suspensión de las funciones administrativas.

Consigna también dicha Subsecretaría que el interesado es Vocal de la Comisión provincial, en la que, como Juez, ejerce hasta jurisdicción contencioso-administrativa: que se halla procesado por delito de defraudación en el 80 por 100 de Propios, que corresponde á los Ayuntamientos de la provincia, de los cuales es la Comisión provincial superior jerárquica; que debe creerse que por razón de estas funciones no intervendrá en acuerdos re-

lativos á esos intereses; pero la posibilidad solamente de que se halle en aptitud de hacerlo, es insostenible: que si la prisión ó la libertad bajo fianza lleva consigo la suspensión hasta de un Magistrado del Tribunal Supremo, no se concibe que se halle excluido de esta sanción un Diputado provincial: que la ley no señala expresamente los casos en que procede la suspensión judicial de los Diputados, pues sólo habla de ella en los artículos 13, 58 y 92, para decir cómo se ha de reemplazar al suspenso; pero que de esto no es dado deducir que el Diputado provincial declarado procesado por un delito grave, nacido de hechos que pueden hallarse conexados con las mismas funciones de su cargo, contra quien se dictó auto de prisión, y que si bien obtuvo libertad bajo fianza, debe considerarse que de derecho continúa privado de libertad, no puede mientras dure esta situación volver al desempeño de su doble cargo, porque si las leyes y buenos principios no lo impidieran, el decoro de la Administración y el respeto que es preciso tributar á la moralidad pública lo demandarían como conveniente: que el procesamiento decretado contra D. Miguel González lleva consigo, á juicio de la Subsecretaría, la suspensión del cargo de Diputado, sobre todo cuando la suspensión de hecho y de derecho es inseparable de la prisión; y que la declaración de procesado, según por analogía establece el párrafo tercero del art. 138, impide al interesado volver al ejercicio de sus funciones mientras al menos ese auto subsista.

De orden de S. M. se previno á la Sección que emitiese su parecer en el asunto, y hallándose ya el expediente en el Consejo, se le ha enviado una instancia en que D. Miguel González García solicita que se le reponga en los cargos que desempeñaba en la Diputación provincial, puesto que, estando en libertad bajo fianza, ha desaparecido la causa que le impedía concurrir á las sesiones, puesto que la situación en que se halla no le priva del ejercicio de ninguno de los derechos civiles, puesto que no ha sido suspendido gubernativamente ni judicialmente, y puesto que el procesamiento sólo lleva consigo la suspensión cuando las leyes lo determinan, y la Provincial no contiene disposición alguna que establezca que cuando los Diputados provinciales sean procesados, quedarán suspensos en el ejercicio de su cargo.

La Sección se halla de acuerdo con la conclusión del informe de la Subsecretaría de ese Ministerio, porque á su juicio, razones atendibles aconsejan no permitir que D. Miguel González García vuelva á ejercer los cargos de Diputado y de Vocal de la Comisión provincial mientras no recaiga un fallo ejecutorio en la causa en que figura como procesado, ó mientras no se revoque el auto de procesamiento.

La Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 es deficiente en el particular á que el expediente se refiere, porque no establece, como parece que debería hacerlo, que los Diputados provinciales contra quienes se dictase auto de

procesamiento, aunque no fuese con las circunstancias á que se refiere la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 138, quedasen suspendidos en el ejercicio de sus cargos por todo el tiempo que subsista tal providencia; pero esta sensible omisión de la Ley no puede ser parte para que se consienta lo que en caso de realizarse constituiría un hecho, si no atentatorio, al menos poco conforme con los buenos principios y con las reglas de la moral.

Para que las Diputaciones provinciales tengan la consideración y la respetabilidad que necesitan para cumplir la alta misión que les está encomendada por la Ley fundamental del Estado no basta que la orgánica de tales Corporaciones las rodee de todos los prestigios y les otorgue numerosas, importantes y amplias facultades para administrar los intereses de las respectivas provincias, y para desarrollar sus veneros de riqueza y aumentar su cultura y bienestar, sino que precisa además, si el propósito de la ley no ha de ser defraudado, que al prestigio del cargo se una el de la persona que lo desempeña, porque si ésta carece de determinadas condiciones, si no tiene completa y absoluta respetabilidad, si por cualquier circunstancia, siquiera sea de carácter transitorio, se puede discutir su conducta ó la integridad de su proceder, no es posible que la Diputación á que pertenezca un individuo que se encuentre en este caso, goce de la Autoridad que le es indispensable para desenvolver su acción administrativa y llenar cumplidamente el objeto á que debe su existencia.

Cierto es que, conforme á los principios de derecho, se debe reputar inocente al acusado mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable; pero el común de las gentes, lejos de atenerse á este principio, se aviene casi siempre á conceptuar delincuentes á todos los que los Tribunales declaran procesados, lo cual, en sentir de la Sección, constituye una razón poderosísima para que los individuos de las Corporaciones provinciales contra quienes se dicte auto de procesamiento por cualquier motivo dejen de pertenecer á ellas, no definitivamente, sino por el tiempo que subsista el auto, ó sea mientras con fundamento ó sin él, con justicia ó sin ella, haya un motivo racional en que apoyarse para suponer que han podido realizar algún acto contrario á las leyes y penado por ellas.

Si motivos que interesan al buen nombre, al decoro y al prestigio de las Diputaciones provinciales exigen que no figure en ellas ningún Diputado que se halle sujeto á la acción de los Tribunales, aquéllos son más poderosos y atendibles cuando el individuo procesado pertenece á la Comisión provincial, que, como es sabido, interviene constantemente en el despacho de los asuntos de la provincia, y constituye el Tribunal de primera instancia en el organismo contencioso-administrativo, circunstancia que requiere imperiosamente que las personas que lo forman se hallen al abrigo hasta de la sospecha de haber ejecutado acto alguno contrario á las leyes y al derecho.

Entiende, por tanto, la Sección que V. E. puede servirse declarar que mientras subsista el auto del procesa-

miento que afecta á D. Miguel González García, éste no debe volver al ejercicio del cargo de Diputado provincial.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—*León y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo á emitido con fecha 1.<sup>o</sup> del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

En un informe que esta Autoridad dirigió á ese Ministerio dando cuenta de haber suspendido el expresado Ayuntamiento, manifiesta que del expediente instruido por el Delegado encargado de girar una visita de inspección á la expresada Corporación municipal, aparece: que se han cometido distracciones importantes en los fondos municipales con perjuicio de los servicios á que estaban efectos: que por el Ayuntamiento se ha abandonado la recaudación de créditos consignados en los presupuestos de 1884-1885: que el Ayuntamiento ha demostrado una punible negligencia al no gestionar el hallazgo de 30 bonos del Tesoro extraviados y que poseía en 1874: que hay malversación de fondos al dejar de consignar en los presupuestos de 1885-86 determinadas cantidades: que del propio modo aparece cometido el delito de falsedad electoral por el Ayuntamiento: que existe incompatibilidad en el Alcalde por tener contratado el suministro de medicinas á los enfermos pobres de la localidad, y que por la inmoral administración del pueblo aparecen créditos que no se han realizado y otras graves faltas referentes á la contabilidad.

Manifiesta también el Gobernador que remitió el expediente á los Tribunales de justicia; pero que en vista de no haberse resuelto todavía nada por éstos, y de que el Ayuntamiento continuaba su mala administración, había acordado suspenderle.

La naturaleza de los hechos motivaron la medida del Gobernador de Cáceres justifica ésta á juicio de la Sección, quien además de consultar su aprobación á V. E., le propondría remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia, si no resultase del expediente que esa remisión se ha verificado.

En atención á lo expuesto, opina la Sección que procede aprobar la providencia del Gobernador que suspendió el Ayuntamiento, ateniéndose para su reposición á lo que en definitiva resuelvan los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.—*León y Castillo*.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE AÑORA

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	32.513,10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.775,34
Cargo.....	35.293,44
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.727,39
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	32.566,05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.861,30	1.861,30	3.722,60
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	800,00	"	800,00
9 Resultas.....	32.500,28	"	32.500,28
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	881,00	914,04	1.795,04
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	36.042,58	2.775,34	38.817,92
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	443,75	860,50	1.304,25
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	91,25	91,25	182,50
4 Instrucción pública.....	1.006,00	571,48	1.577,48
5 Beneficencia.....	30,00	"	30,00
6 Obras públicas.....	530,00	500,00	1.030,00
7 Corrección pública.....	"	111,18	111,18
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	635,48	535,48	1.170,96
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	57,50	57,50
12 Ampliación.....	788,00	"	788,00
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	3.524,48	2.727,39	6.251,87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Añora á 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario, Juan Madrid.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Añora á 31 de Diciembre de 1886.—El Regidor Interventor, Francisco García.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Celestino García.—El Secretario, José María Montero.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BAENA

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	5.174,91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	114.826,76
Cargo.....	120.001,67
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	99.844,72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	20.156,95

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	233,62	1.093,40	1.327,02
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	1.341,18	557,05	1.898,23
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	10,00	10,00
8 Ampliación.....	65,21	"	65,21
9 Resultas.....	"	55.229,29	55.229,29
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	4.668,46	57.937,02	62.605,48
CARGO.....	6.308,47	114.826,76	121.135,23
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	257,76	1.544,37	1.802,13
2 Policía de seguridad.....	"	139,65	139,65
3 Policía urbana y rural.....	"	11,00	11,00
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	13,00	103,50	116,50
6 Obras públicas.....	"	278,63	278,63
7 Corrección pública.....	214,00	511,50	725,50
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	219,17	46.958,39	47.177,56
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	212,50	649,03	861,53
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	217,13	49.648,65	49.865,78
DATA.....	1.133,56	99.844,72	100.978,28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario, Francisco Valenzuela.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Baena á 1.º de Enero de 1886.—El Regidor Interventor, Isidoro Pavón.—V.º B.º—El Alcalde, José Martínez.—El Secretario, Mariano del Castillo.

Fuente Obejuna.

Núm. 380.

Copia certificada de la lista de los mayores contribuyentes en número cuádruple del de individuos de la Corporación municipal de esta villa, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1887.

LISTA DE CONCEJALES

- D. Antonio Ferreira Fernández  
Rafael de la Torre Martínez.  
Benigno Hierro Márquez.  
Antonio Pedrajas de la Fuente.  
Antonio Pérez Gahete.  
Antonio León Caballero.  
Enrique Rojo Soto.  
José Fernández Henestrosa.  
Joaquín Barrena Cabezas.  
Jerónimo Pedrajas de la Fuente.  
Custodio Esquina Pérez.  
Felipe Sánchez Trincado.  
Antonio León Barrera.  
Juan Araujo Caballero.

LISTA DE CONTRIBUYENTES

Número	NOMBRES.	DOMICILIO.	Contribución Ptas. Cents.
1	D. Antonio Montenegro Medrano.	Montenegro.	7.318,00
2	Pedro Castillejo Grajera.	Plaza.	2.003,23
3	Rafael Díaz Morales.	Corredera.	1.948,97
4	Juan Luis Pequeño Cabezas.	Plaza.	1.851,58
5	Manuel Pérez Moreno.	Córdoba.	1.539,69
6	Gabriel Hernández.	Plaza.	1.229,41
7	Juan Murillo.	Posadilla.	1.206,99
8	Jerónimo Gutiérrez Ravé.	Maestra.	937,52
9	Rogelio Zamorano Romero.	Corredera.	787,73
10	Diego Guerrero Márquez.	Maestra.	690,48
11	Eugenio Romero Cabezas.	Llana.	562,41
12	Enrique Cortés Velarde.	Idem.	633,65
13	Francisco Cuenca Perales.	Maestra.	617,62
14	Higinio Iñiguez Blanco.	Idem.	492,52
15	Juan Pedro Ledesma García.	Piconcillo.	545,07
16	Antonio Madueño.	Alcornocal.	539,74
17	José Ortega Zapata.	Ojuelos Bajos.	506,12
18	Miguel García Sedano.	Alcornocal.	491,71
19	Juan Pedro Ledesma.	Ojuelos Altos.	486,00
20	Diego Gómez Chacón.	Llana.	479,71
21	Antonio Sánchez Morales.	Pánchez.	441,02
22	Antonio Sánchez Triviño.	Alcornocal.	407,13
23	Rafael de la Fuente.	Córdoba.	428,47
24	Diego Gahete Cabezas.	Coronada.	347,64
25	Manuel Zalamea Sánchez.	Alcornocal.	352,44
26	Manuel Boza y René.	Plaza.	341,77
27	Francisco Ledesma García.	Alcornocal.	322,84
28	Antonio Ledesma García.	Ojuelos Altos.	318,56
29	Agustín Rodríguez Mellado.	Llana.	291,07
30	Anastasio de la Peña.	Plaza.	286,54
31	Juan Madueño Arenas.	Alcornocal.	276,41
32	Gerardo Gahete Cabezas.	Jara.	256,39
33	Joaquín Barrena Ledesma.	Ojuelos Altos.	224,37

Número	NOMBRES.	DOMICILIO.	Contribución Ptas. Cents.
34	D. José María Romero.	Piconcillo.	206,24
35	Rafael García Vaquerizo.	Maestra.	202,88
36	Enrique Hernández Rivas.	Corredera.	202,88
37	Pablo Sánchez Mora.	Plaza.	202,88
38	Victor Porras.	Posadilla.	201,00
39	Juan Cabezas Cuenca.	Ajgallón.	232,65
40	Enrique Rodríguez Mellado.	Jara.	193,00
41	Manuel Pequeño Peña.	Plaza.	185,83
42	Joaquín León Vizcaya.	Tejera.	182,75
43	Epifanio de Castro y Lara.	Santo.	165,03
44	Diego Ledesma Ortega.	Ojuelos Altos.	163,55
45	Manuel Ledesma Ortega.	Idem.	163,55
46	Antonio Figueroba García.	Posadilla.	160,08
47	José Agredano.	Piconcillo.	133,93
48	José del Rey Brena.	Posadilla.	147,54
49	Diego Barrena.	Ojuelos Altos.	135,27
50	Francisco Quintana Calzadilla.	Maestra.	125,20
51	Laureano Lozano Sánchez.	Corredera.	119,03
52	Antonio Molina Agredano.	Ojuelos Bajos.	114,45
53	Manuel Pérez Gahete.	Jara.	114,45
54	Fernando Moreno.	Naval Cuervo.	113,39
55	Manuel Delgado Pérez.	Plaza.	108,20
56	José Merás Carrasco.	Llana.	108,20
57	Luis González Martínez.	Plaza.	104,20
58	Antonio Moreno.	Naval Cuervo.	105,92
59	Miguel Cuadrado Blanco.	Maestra.	105,65
60	Diego Moreno Sánchez.	Naval Cuervo.	104,85

Fuente Obejuna 1.º de Enero de 1887.—El Alcalde, Antonio Ferreiro.—El Secretario, Agustín Rodríguez.

CERTIFICACIÓN.—El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de esta villa.—Certifico: Que en este día se han expuesto al público copias de la anterior lista, anunciándose también por medio de edictos y pregones. Y para que conste, pongo la presente, que firma el Sr. Alcalde en Fuente Obejuna á 2 de Enero de 1887.—V.º B.º—Antonio Ferreiro.—Agustín Rodríguez.

OTRA.—Del mismo modo certifico: Que copias de la precedente lista han estado expuestas al público en los sitios de costumbre desde el día 2 del corriente mes al 20 del mismo inclusive, en cuyo plazo no se ha hecho reclamación alguna sobre inclusión ó exclusión de electores. Y para que conste pongo la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde, firmo en Fuente Obejuna á 21 de Enero de 1887.—V.º B.º—Antonio Ferreiro.—Agustín Rodríguez.

OTRA PARTICULAR.—De igual manera certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento, con fecha 26 del actual, entre otros particulares, aparece el siguiente: Del mismo modo se dió cuenta de haber estado expuestas al público hasta el 20 del corriente la lista de los Concejales y cuádruple número de contribuyentes, ó sea de los electores de compromisarios para Senadores, sin que contra ella se haya hecho reclamación alguna, y el Ayuntamiento en su virtud acordó por unanimidad prestarle su aprobación y que se tenga como definitiva dicha lista, llevando á aquella certificación de este particular.

El particular inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde, en Fuente Obejuna á 24 de Enero de 1887.—V.º B.º—Antonio Ferreiro.—Agustín Rodríguez.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el art. 29 de la Ley electoral vigente, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Fuente Obejuna á 3 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Antonio Ferreiro.—Agustín Rodríguez.